

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

-----Salto de página-----

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.
